

# CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ

Abogado Titulado

Centro de Negocios Ventura Plaza Oficina 3-123 Cúcuta - Celular: 300 307 33 38

**coronacarlosabogado@yahoo.com**

Doctora

**MARÍA ELENA ARIAS LEAL**

Juez Sexto Civil del Circuito de Cúcuta

**jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

Asunto: PROCESO VERBAL - ACCIÓN REIVINDICATORIA  
Radicado: 540014022001-2017-00082-01  
Demandantes: ABRAJIM RODRÍGUEZ y YAMILE ABRAJIN DE PÉREZ  
Demandada: ANA ELISA RUEDA

**CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ**, identificado con C.C. 13.500.463 de Cúcuta, abogado en ejercicio, con T. P. 88.201 del C. S. J., obrando como apoderado de los señores **ABRAHAM ABRAJIM RODRIGUEZ** y **YAMILE ABRAJIN DE PEREZ**, Demandantes en el proceso del epígrafe, por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a Usted para proceder a sustentar Recurso de APELACIÓN en contra de la Sentencia de 27 de Septiembre de 2023 proferida por el señor Juez **DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA** Juez Primero Civil Municipal de Cúcuta por medio de la cual se decidió NO acceder a la pretensión de REIVINDICACIÓN y en su lugar declaró próspera la pretensión de PERTENENCIA de la demanda en Reconvencción, motivo por el cual cumpliendo con el rito procesal, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 15 de noviembre de 2023, emitido por su despacho y dentro del rigor establecido en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, presento la siguiente,

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

### 1. LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS DE LA APRECIACIÓN PROBATORIA.

El examen de las pruebas está reglamentado en la LEY así:

*“C.G.P., Art. 176. **Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en **conjunto**, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.”*

Y de la SANA CRÍTICA, podemos exponer:

Así lo dijo PARRA QUIJANO en su MANUAL DE DERECHO PROBATORIO, ed. 2.007, Librería ediciones del profesional ltda., pg. 759:

*“ ... se consagró el sistema de la sana crítica. Es decir, que existe libertad del juez para valorar las pruebas, pero esa es UNA LIBERTAD QUE TIENE LÍMITES y ellas son las reglas de la experiencia, las reglas de la lógica, las reglas de la ciencia y las reglas de la técnica.”*

En el ordenamiento colombiano esta regla está consagrada en el campo del Derecho Privado en los Arts. 1757 del Código Civil, en virtud del cual *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”*, y 167 del Código General del Proceso, según el cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

La SANA CRÍTICA implica los criterios o reglas de la **experiencia, de la lógica, de la ciencia y de la técnica.**

*“La sana crítica es un sistema de libre valoración de la prueba que tiene como base, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos afianzados. Este sistema implica una forma de valoración libre por parte de los jueces, pero limitada por un tope legal traducido en la obligación del juzgador de sustentar su valoración en razonamientos lógicos acorde con las principales reglas de la lógica y que sigan precisamente una secuencia lógica; que consideren las máximas de la experiencia y sean acordes con los conocimientos que, de manera general, son aceptados por la sociedad con base a las experiencias comunes, y por último, que no contravengan los conocimientos científicos afianzados, esto es, los conocimientos que han aportado a través de sus respectivos estudios, los científicos y que han sido aceptados por los gobiernos mundiales y transmitidos a la sociedad por conducto de los libros aceptados en el desarrollo escolar.”*

## CORTE CONSTITUCIONAL

### Sentencia C-202/05

*“ ..... iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la **lógica, la ciencia y la experiencia.***

*Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con **fundamento en las citadas reglas.***

*5. El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:*

*“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*“El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.*

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.*

*“Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:*

*“Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.*

*“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren **las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez.** Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.*

*“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento<sup>[2]</sup>.”<sup>[3]</sup>*

## 2. LAS FOTOGRAFÍAS SATELITALES.

Las fotografías **SATELITALES de GOOGLE** se han usado dentro de este Proceso como prueba principal en aplicación del principio de **la SANA CRÍTICA** y por tanto de *las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia para integrarla al conjunto de la totalidad de las pruebas.*

La razón consiste en que esta es una prueba objetiva producida científicamente y por la avanzada tecnología actual que nos confiere una credibilidad total en cuanto a que reproduce con total fidelidad el hecho. Es un procedimiento tecnológico que muestra el hecho captado tal y como objetivamente es. Por lo tanto la credibilidad de este medio de prueba es absolutamente total.

Con referencia a esta prueba y la prueba testimonial en el alegato de conclusión expusimos:

*“Hemos hecho esta exposición precedente sobre el sistema de apreciación probatoria sobre las reglas de la SANA CRÍTICA, porque la forma de solución de la contradicción entre los dos grupos de testimonios, el de la parte reconvencionista y el de la parte reivindicante que represento, puede ser desequilibrado al acudir a la prueba OBJETIVA que es en Doctrina la PRUEBA REAL.*

*“Con relación a la prueba real ya hemos indicado que ella nunca puede ser no original. Las cosas no pueden servir como testigos sino cuando, en su inconsciencia someten su propia existencia material de pruebas a la inmediata observación del juez; y en esa hipótesis se comprende por qué la prueba real debe ser siempre original. ....*

*De todo lo anterior resulta no solo que las pruebas reales consideradas en sí mismas, son todas originales, sino que, aún más, **las pruebas personales son inferiores a las pruebas reales**, porque mientras en estas tenemos ante nosotros la cosa que prueba, la cual puede estudiarse en sus modalidades reveladoras, **en cambio, cuando se trata de pruebas personales**, la voz de las cosas, por error de la persona que relata el hecho, puede llegar alterada al conocimiento del Juez, o por dolo de la misma persona puede llegar falsificada.*

*En primer lugar, como las pruebas se dividen en cuanto al sujeto extrínseco, en reales y personales, y como aquellas son, según hemos visto, superiores a las personales, **es preciso no contentarse con estas cuando es posible obtener las primeras.**”*

*NICOLA FRAMARINO DEI MALATESTA. LOGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL, Vol. I, segunda edición, Edit. Temis, Bogotá, 1.978, pgs. 376 y 377.*

Los resaltados son míos.

La prueba OBJETIVA o PRUEBA REAL de que disponemos es la prueba de la fotografía satelital de GOOGLE EARTH que se aportó con la demanda reivindicatoria. Esta prueba es OBJETIVA porque se trata de una prueba demostrativa de carácter técnico, tecnológico y científico, llamado prueba OBJETIVA porque depende y deriva de la CIENCIA y no puede MENTIR. Esta prueba está opuesta a la prueba SUBJETIVA que es la prueba derivada de los testimonios de personas, los cuales dependen de la voluntad, honestidad y corrección de las personas, lo que no confiere certeza ni seguridad como la prueba real, porque sí pueden mentir.

Pues la regla de la **EXPERIENCIA** nos muestra que la fotografía satelital por ser OBJETIVA, y por tanto por ser neutra e imparcial porque depende solo de las cosas y datos que se registran tal y como son en la realidad, ofrece información absolutamente verídica y plenamente confiable.

Por todo ello es que la fotografía aérea y satelital se usa para la confección y conformación de la cartografía mundial. Todos los mapas del mundo tienen como base la fotografía satelital. Porque su información es veraz, es verdadera. En nuestro país, el Instituto AGUSTIN CODAZZI, o CATASTRO se fundamenta principalmente en la fotografía aérea para la conformación de los planos y mapas que son su base documental. Y así es en el resto del mundo, comenzando por los países más avanzados que precisamente son los creadores de estas avanzadas tecnologías de fotografías satelitales.

Se debe tener en cuenta además, que en todos los sistemas de identificación, como las registradurías, y todo tipo de sistema de identificación de personas de tipo oficial y particular, se usa la FOTOGRAFÍA.

Por eso, en la cédula de ciudadanía aparece la FOTOGRAFÍA del ciudadano porque es la forma completamente efectiva de identificación la cual se aplica en vez de los testimonios. Si los testimonios fueran superior a la fotografía entonces solamente se usarían los testimonios y nó las fotografías. En los pasaportes lo mismo. En la carnetización de colegios, universidades, empresas, se emplea la fotografía. Y así en todas las actividades humanas. Eso nos muestran las reglas de la **SANA CRÍTICA** como son la **LÓGICA ELEMENTAL**, el **SENTIDO COMÚN**, y la **EXPERIENCIA**.

Ello puede resumirse en la aplicación de la SANA CRÍTICA que acude a la SABIDURÍA POPULAR con una máxima de experiencia que establece que **VALE MÁS UNA IMAGEN QUE MIL PALABRAS**.

Después de esta exposición de razonamientos y argumentos de lógica elemental y sentido común que son parte de la SANA CRÍTICA, entramos al caso concreto de nuestro proceso para verificar y analizar los hechos objetivos DEMOSTRADOS con las fotografías satelitales de GOOGLE EARTH que aportamos con la demanda reivindicatoria.

### **3. EL INVENTARIO DE LAS PRUEBAS.**

#### **EL PERITAZGO.**

Dentro del Proceso se presentó como prueba el peritazgo de la parte demandada en Reivindicación, con una **fotografía satelital del año 2015**. Pero teniendo en cuenta la confiabilidad de la fotografía satelital causa desconcierto que esta parte reconventionista no hubiera continuado usándola para poder dar sustento a su posición. Y lo único que se puede deducir de tal conducta es que la parte demandada solo usa lo que le conviene y nó lo que revele la verdad. De nuestra parte exponemos que sí nos interesa la verdad sea cual sea y por eso acudimos a la misma que es la que garantiza la fidelidad y realidad de la situación.

#### **LOS TESTIMONIOS.**

También la parte demandada en Reivindicación presentó los testimonios como son: la declaración de ELISA RUEDA, JOSÉ GUELAIN GARCÍA, ALBERTO ARANGO y CONSUELO PACHECO.

Estos declarantes mintieron. No dijeron la verdad como más adelante paso a revelarlo.

Como pruebas de la Demandante en este Proceso, se presentó la declaración de parte de ABRAHAM ABRAJIM, y los testimonios de: ANTONIO CUELLAR, JORGE ARIAS y DIÓGENES ROJAS.

## **LA UTILIDAD PROBATORIA DE LOS TESTIMONIOS DE CADA PARTE.**

Estos dos grupos de declarantes nos han proporcionado información opuesta de uno respecto del otro.

En esencia, el primer grupo de testimonios de la parte demandada en reivindicación, nos ha comunicado que la Señora ELISA RUEDA estaba como invasora poseedora desde antes del 17 de Enero de 2007 como para hacer ver que ella cumplió con el tiempo del término de la prescripción adquisitiva. Ello, teniendo en cuenta que como la demanda de Reivindicación se presentó el día 17 de Enero de 2017 y ese día interrumpió la Prescripción Adquisitiva, entonces desde esa fecha contando hacia atrás en el tiempo, los 10 años de la prescripción adquisitiva llegaron al día 17 de Enero de 2007. Eso significa que para acreditar la Prescripción Adquisitiva, la demandante en RECONVENCION por PERTENENCIA, tenía que demostrar una posesión material anterior a esa fecha de 17 de Enero de 2.007.

Los testimonios de la parte Reconvencionista estaban bien aleccionados en este sentido, y por eso en bloque establecieron una posesión desde el 2.006.

Nuestros testimonios honradamente y en armonía con la prueba objetiva, como debe ser, reconocen una posesión desde aproximadamente el 2010 y nó antes, de manera que la demandada en Reivindicación y demandante en RECONVENCION por PERTENENCIA, en realidad no cumplió con el término de 10 años de prescripción adquisitiva, y debe ser desalojada del lote.

## **LAS FOTOGRAFÍAS SATELITALES DE GOOGLE.**

Por la parte Reivindicante, además, se aportaron pruebas consistentes en varias fotografías satelitales de GOOGLE EARTH de las cuales resaltamos la de 18 de Octubre de 2.004, la de 06 de Noviembre de 2.007 y la de Mayo 29 de 2010, todas ellas por su valor probatorio decisivo dentro de este Proceso.

### **a.- Primera fotografía satelital de 18 de octubre de 2.004.**

En la primera fotografía satelital de 2.004 aparece el lote objeto de litigio totalmente con su maleza y vegetación intacta sin señal alguna de intervención humana en el terreno.

Es decir, que de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 981 C.C., en esa fecha aparece una total inexistencia de prueba de la posesión del suelo por parte de la demandada ELISA RUEDA y por parte de cualquier persona. Es decir, no hubo ninguna persona que ejerciera actos de posesión en el inmueble objeto de la controversia judicial, ni la Sra. ELISA RUEDA ni ninguna otra persona. Nadie en absoluto.

### **b.- Segunda fotografía satelital de 6 de Noviembre de 2.007.**

Dentro de las evidencias tenemos una fotografía satelital de fecha de 6 de Noviembre de 2.007 desde la cual contado el tiempo hacia adelante en el futuro hasta la fecha de interrupción con la demanda reivindicatoria el 17 de Enero de 2017, hay 9 años y aproximadamente unos dos meses. Es decir, que contando desde esta fecha de 6 de Noviembre de 2.007 en adelante hacia el futuro, para completar los 10 años de prescripción adquisitiva quedan faltando un aproximado de DIEZ MESES hasta el 17 de Enero de 2017. El caso es que en esa fecha en que faltan 10 meses aproximados para completar los 10 años de prescripción adquisitiva de la demandante reconvencionista

en pertenencia, todavía no aparece en esta fotografía satelital de 6 de Noviembre de 2.007 el primer vestigio de actividad humana dentro del lote de este litigio que demuestre posesión material de ELISA RUEDA y así se desvirtúa en forma total y absoluta su pretensión de usucapión.

En esta segunda fotografía satelital de 6 de Noviembre de 2.007 aparece el lote en el mismo estado intacto natural sin intervención de absolutamente nadie, sin existencia de al menos una construcción, sin señas de tratamiento en el lote por intervención humana cuando más bien por el contrario se observa con total claridad un perceptible aumento de maleza y árboles con relación a la fotografía anterior de 18 de Octubre de 2.004, demostrándose así que con el paso del tiempo aumentó la maleza y vegetación, lo que es prueba contundente de que no hubo actividad humana y consiguientemente, que no hubo en absoluto ejercicio de posesión material ni de ELISA RUEDA ni de nadie en el lote objeto de controversia en este Proceso.

Respecto de esta fotografía de 6 de Noviembre de 2.007, hay que señalar que como ya atrás se expuso, desde la interrupción de la prescripción adquisitiva por la demanda reivindicatoria el 17 de Enero de 2017, contando hacia atrás en el tiempo, el período ininterrumpido de 10 años anteriores correspondiente a la usucapión, va en esa cuenta retroactiva hasta el 17 de Enero de 2.007.

Se comprende entonces que para que se haya cumplido la prescripción adquisitiva de 10 años de posesión material ininterrumpida, debe haberse demostrado actos de posesión como lo establece el Art. 981 C.C.:

Art. 981 C.C.:

*“PRUEBAS DE LA POSESION DEL SUELO. Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.”*

Y esos actos de posesión deben haberse realizado en forma ininterrumpida por más de 10 años ANTES DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA reivindicatoria, lo que significa que deben haber iniciado en fecha anterior al 17 de Enero de 2.007 contados luego hasta el 17 de Enero de 2017 cuando se presentó la demanda reivindicatoria, y así se hubieran completado los 10 años de prescripción adquisitiva de la demandada ELISA RUEDA si ella hubiera cumplido con haber ejercido esa posesión material durante los 10 años anteriores a la presentación de la demanda reivindicatoria, LO QUE LA SEÑORA ELISA RUEDA NO DEMOSTRÓ HONRADA Y CORRECTAMENTE PORQUE NO LOS CUMPLIÓ.

Y esta prueba es determinante y definitiva, porque como ya atrás anotamos, el conteo de los 10 años de prescripción adquisitiva para la demandante ELISA RUEDA en RECONVENCION por PERTENENCIA, arrancó desde el día 17 de Enero de 2.007, teniendo en cuenta que el conteo del tiempo de prescripción se interrumpió el día 17 de Enero de 2.017 con la presentación de la demanda reivindicatoria. Por tanto, ELISA RUEDA debió haber demostrado actos de posesión anteriores al 17 de Enero de 2.007, como prueba definitiva, clara y contundente de la posesión, pero CORRECTA Y HONESTAMENTE no lo hizo.

Lo anterior lo expongo, porque como en seguida paso a analizarlo, las pruebas testimoniales presentadas por ELISA RUEDA en el sentido de su supuesta posesión durante el tiempo correspondiente, son absolutamente falsas y contraevidentes. Por

todo ello es claro que nunca llegó a obtener la usucapión, y que mas bien por el contrario, la parte reivindicante interrumpió el término de prescripción adquisitiva ANTES de que se completaran los DIEZ AÑOS de Ley.

Con esta fotografía entonces queda **total y plenamente** descartada la posibilidad de que la Sra. Elisa Rueda haya completado el tiempo de prescripción adquisitiva.

### **c.- La tercera fotografía satelital de 29 de Mayo de 2010.**

En realidad fue ya en la fotografía satelital de 29 de Mayo de 2010 cuando en el lote ocupado por Elisa Rueda comienza a aparecer por primera vez la casa de tabla como intervención en el terreno.

### **d.- Las demás fotografías satelitales.**

Y ya en fotografías posteriores como la del 24 de Septiembre de 2014 aparece más o menos la totalidad de las obras de la poseedora. Se observa ya el lote casi completamente pelado y libre de maleza y árboles, y también se observa la casa de material al lado de la carretera y otras más.

## **EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LAS FOTOGRAFÍAS SATELITALES COMO PRUEBAS DEFINITIVAS.**

Esta anterior exposición es primordial porque el Señor Juez A Quo en su Sentencia acogió nuestra exposición en cuanto a que las fotografías satelitales son prueba objetiva y real ciento por ciento confiables porque no mienten, como sí lo pueden hacer las personas al rendir testimonios. Eso se puede verificar escuchando el audio respectivo.

Y es que el perito de la parte Reconvencionista en reconocimiento del valor de la fotografía satelital, también presentó una fotografía satelital de 2015 en la cual se aprecian las obras de Elisa Rueda. Pero es de observar que ese perito omitió presentar fotografías satelitales de fecha anterior al 17 de Enero de 2007. Con ese detalle dejó en evidencia que lo sucedido es que no le convenía presentar fotografías satelitales anteriores al 17 de Enero de 2.007. De lo contrario es indudable que lo habría hecho. Porque ciertamente antes de esa fecha de 17 de Enero de 2007 no había nada que mostrar, pues de haber evidencia para mostrar, como es obvio y de pleno sentido común, el perito no hubiera escatimado en hacerlo.

## **LA CONFRONTACION DE LAS FOTOGRAFÍAS SATELITALES CON LOS TESTIMONIOS.**

Por tanto confrontando el contenido de estas fotografías con los dos grupos de declarantes, es apenas claro que el grupo de declarantes de la reconvencionista en pertenencia, que refieren actos de posesión anteriores a 17 de Enero de 2.007, son totalmente contrarios a la evidencia de las fotografías satelitales que muestran claramente que antes del 17 de Enero de 2.007 no hubo actividad alguna de posesión. Pero estas fotografías satelitales son las pruebas esclarecedoras definitivas y absolutamente contentivas de la verdad verdadera. Por lo tanto se debe concluir que el grupo de testigos de la reconvencionista dijo mentiras en sus exposiciones. Faltaron a la verdad.

## **LA INCOHERENCIA DE LA SENTENCIA**

Con el preámbulo anterior, paso ahora a exponer, que a pesar de la claridad y contundencia de la prueba, el Señor JUEZ el día 27 de Septiembre sorpresivamente emitió Sentencia totalmente contraevidente con el acervo probatorio del Proceso.

El Señor Juez después de haber reconocido la superioridad del valor probatorio de las fotografías satelitales sobre las pruebas testimoniales, en forma sorpresiva, inusitada, fatal y deconcertante se ha ido en contra de la abrumadora evidencia que tiene con estas fotografías satelitales que demuestran en forma fulminante que la Reconvencionista no ejerció sobre el lote del Proceso actos de posesión material ininterrumpida por más de diez años completos de prescripción adquisitiva, antes de la presentación de la demanda de reivindicación el 17 de Enero de 2017.

### **LOS ANALISIS PROBATORIOS DEL SEÑOR JUEZ.**

Los análisis con los cuales el Señor Juez ha pretendido sin lograrlo, voltear el valor probatorio de las pruebas que desfavorecen totalmente a ELISA RUEDA y tratar de presentarlas como congruentes con la posición de la Reconvencionista en Pertinencia, para así pretender justificar la sentencia adversa a la realidad REAL Y PROCESAL concediendo la pertenencia y rechazando la reivindicación, los podemos enunciar así:

#### **1.- LA "RANCHITA"**

Los testigos de la señora ELISA RUEDA y ella misma al unísono refieren que ella llegó con la familia en junio de 2.006 y construyeron una casa de tabla y zinc. Una "ranchita." Refiere que en diciembre de 2.006, según ella, fue la fecha cuando fueron a vivir allí.

Para disculpar esta incongruencia con la prueba satelital, dijo el señor Juez que por la cantidad de árboles no se podía ver la casa de tablas la cual estaba oculta a la vista de las personas que pasaban por la carretera de vía al Carmen de Tonchalá.

Que los testigos de la parte reivindicante no es que no dijeran la verdad, sino que no podían ver la casa tapada a la vista por los árboles, y nadie fue hasta el centro del lote para ver lo que había allí.

Que por eso los testigos de la parte reivindicante afirman que en ese lote no había nada.

Esta afirmación no casa ni coincide con lo expuesto por el testigo DIÓGENES ROJAS.

El pretender que desde la carretera los testigos no podían ver la casa y las mejoras, ya no es un análisis de la prueba del Señor Juez. De acuerdo a la sana crítica y con la ponderación debida. Porque es que los testigos de la reivindicación no se ubican únicamente en haber mirado por encima de los árboles. Ellos estuvieron en el sitio. Inclusive uno de ellos dijo que en el lote había una casa de madera en 2010 y que un hombre de allí les suministraba agua o combustible. El testigo es DIÓGENES ROJAS y lo que él vió fue una casa de tabla de UNA PERSONA, de un hombre solamente y nó de una Señora:

El testimonio de DIOGENES:

***¿Cuándo empezaron las invasiones?***  
*En el 2010 cuando terminamos esas obras.*

***¿Después del 2010 que se hizo el anillo vial empezaron las invasiones?***

*Sí, desde el 2010 para acá yo empecé a ver las invasiones-*

***¿Cuándo finalizan esa obras del anillo vial que había en esa parcela?***

*Había puro monte, esa señora no estaba en la parcela, no la distingo. Yo me fijé y ahí vivía un señor que hizo una casa de tabla, nosotros parábamos para echarle agua a la volqueta.*

.....

***¿Usted me dice que antes del 2010 no había nada y que había visto a un señor haciendo una casa de machimbre?***

*Yo vi a un señor y nunca vi una señora.*

***¿Usted vio el proceso de transformación y construcción de esa casa?***

*Yo después fue que volvía a pasar y ví que estaba haciendo la casa de material y supuse que la gente estaba comprando los predios.*

.....

***¿Antes del 2010 me dijo que todo era monte?***

*Eso era solo, a mi me daba miedo, ahí atracaban mucho.*

***¿Usted manifestó que permanentemente pasaba y como conoce la secuencia de años cronológicamente como se fue transformando la vivienda?***

*Lo que yo si ví después fue una casa de machimbre y tabla. Yo no ví una señora, ví un señor. Después del 2010 ya la casa la estaba montando de material.*

.....

## **OBJETIVO DE LAS PRUEBAS**

Debe tenerse en cuenta que el propósito de la prueba es demostrar la existencia de todas las mejoras para acreditar conforme al Art. 981 CC., que hubo actos de dominio y señorío que es en lo que consiste la posesión material.

## **EL ANÁLISIS DE LAS FOTOGRAFÍAS**

En la fotografía de 2.007 no se ve que haya vestigio de actividad humana en el lote. No se ve nada. Se vé el lote con más maleza y árboles que en la anterior fotografía de 2.004. Es decir, que en 6 de Noviembre de 2.007 no había actividad de posesión material en el lote, siendo esa fecha un tiempo menor a los diez años que necesitaba la Señora Elisa Rueda para prescripción adquisitiva. **Por eso ella NO logró la usucapión.**

## **ERRORES EN LA VALORACIÓN PROBATORIA DEL SEÑOR JUEZ.**

Observamos comparativamente las tres fotografías: la de 2.004, de 2.007 y 2.010, y encontramos que la más antigua de 2004 está más despejada de árboles y maleza y sin evidencia de acciones humanas de trabajos en el lote. La siguiente y posterior fotografía de 2.007 está aumentada en maleza y arboleda en comparación con la de 2.004 y también deja percibir la total ausencia y falta de actividad humana dentro de lote el cual está totalmente VIRGEN.

Y por último la fotografía de 2010 tiene aún más cantidad de árboles y más maleza. Esto se percibe con la simple inspección visual de las tres gráficas. Eso indica que a medida que el tiempo pasaba había AUSENCIA de actividad dentro del lote, lo que

permitió el incremento de más maleza y más arboleda en aumento con el paso del tiempo en contra de lo que han querido hacernos creer.

Pero en la fotografía satelital de 2010 aunque con más maleza y árboles, ya se ve una construcción, y eso lo que permite entender, conforme a los criterios establecidos en el Artículo 176 C.G.P. de que las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo a las reglas de **LA SANA CRÍTICA** y exponiendo razonadamente el valor o mérito de cada prueba, es:

1. Que hasta esa fecha de 2010 no había actividad en el inmueble, y las acciones de posesión hasta ese entonces comenzaron cuando ya el lote tenía más vegetación, pues la vegetación seguía aumentando porque antes no había habido labores dentro del terreno, sino hasta ahora en 2010.
2. Que aún a pesar de la maleza cuando ya se hizo una casa o “ranchita,” a pesar de la maleza y vegetación, la casa fue visible para la fotografía satelital y para las personas que pasaban por allí. De manera que cuando la casa ya se hizo, sí fue visible y se pudo ver en la fotografía satelital y por los testigos.
3. Lo anterior demuestra que como lo afirmó el testigo DIÓGENES ROJAS, fue en el año 2010 cuando en el lote se iniciaron las actividades de posesión con la construcción de esa “ranchita.”

Pero debemos fijarnos en que como estamos enfocados en la observación de lo que se vea en las fotografías, lo más correcto es concluir que gráficamente no se demostró la existencia de esa “ranchita” sino hasta en la fotografía satelital de 2010. En la anterior de 6 de Noviembre de 2.007 aún no existía esa “ranchita” como se puede ver. Pero ya en la fotografía de 2010 sí se observa con total claridad la existencia de la “ranchita” en el centro del lote, la cual fue la PRIMERA obra y actividad urgente y prioritaria de la posesión, porque como es lógico las personas necesitaban techo para guarecerse de la intemperie y el sereno, pues era una familia de seis personas (2 adultos y 4 hijos). Entonces la prueba revela que fue solo hasta el año 2010 cuando comenzó la actividad posesoria de ELISA RUEDA. Nó antes.

Es que como dijo el testigo JOSE GUELAIN GARCÍA, Elisa Rueda llegó con el esposo, dos hijas y un hijo. Son CINCO personas. No se sabe si realmente eran SEIS. Luego tenían que hacer una casa que albergara al menos CINCO o SEIS PERSONAS. Debía tener un tamaño proporcional para toda una familia.

En cambio en la fotografía satelital de 2.007, cuando todavía no había actividad de posesión material, no hay ni casa ni absolutamente ninguna obra de acción humana dentro del lote. Se ve el lote con maleza y sin vestigio de actividad humana en absoluto.

En la fotografía del 2.007 se observa que más bien existe más maleza y más árboles que en el 2.004, es decir, que a medida que pasaba el tiempo, nadie estaba haciendo nada y por eso la maleza aumentaba. Así está plenamente demostrado que en el 2.007 no hubo ninguna labor o actividad humana de posesión material, y que lo que cualquier testigo de la Sra. ELISA RUEDA hubiera dicho al respecto en sentido contrario, es perfectamente contraevidente y está negado y desvirtuado por la fotografía satelital que no miente ni puede mentir como sí lo hacen las personas.

Y en cuanto a la prueba testimonial, pues los testigos de la pertenencia dicen que sí estaba la casa de tabla, pero como la prueba de fotografía satelital demuestra con plenitud lo contrario en el sentido de que en el año 2.007 no existía todavía esa “ranchita,” es claro que los testigos de la demandada afirmaron una falsedad.

## **2.-LA CONSTRUCCIÓN DE LA ARGUMENTACIÓN DEFENSIVA de la reconvencionista por parte del A QUO.**

Dijo El Señor Juez que ya para el 2.007 vió vestigios de posesión donde los poseedores de otros lotes, el Sr. Antonio Molina y la Sra. María Elsy Sánchez. Y ante la noticia de que después de 2010 se comenzaron las invasiones, expuso que si los distritos de riego de antes y el servicio de energía eléctrica funcionaban, por lógica era para la gente y entonces tenía que haber asentamientos humanos. Esa aseveración la hizo el Señor Juez para argumentar que la presencia humana en ese sector, era de los invasores. Había otras personas en el territorio fueran o nó invasores, y por ellos se justificaba la instalación de servicios. Eso es una generalidad. Pero eso no demuestra que en el caso concreto y en el preciso lote objeto de esta controversia judicial hubiera personas antes del año 2010, luego el argumento no puede usarse para respaldar a la Sra. ELISA RUEDA.

Además en cuanto a esos servicios de riego y energía no existe oficialmente ni documentalmente acreditada la fecha cierta y verídica en que comenzaron a funcionar, luego todo eso es especulación del Señor Juez sin fundamento cierto. Si la parte demandada en Reivindicación y demandante en Pertenencia de este Proceso los hubiera tenido, no hubieran desperdiciado la circunstancia para hacerlos notar en estas pruebas, y estarían en el expediente.

Eso son solamente comentarios. Jose Guelain García testigo de ELISA RUEDA se anunció como promotor en 2.008 del distrito de riego. Y la electricidad viene por ahí en 2010. Todo eso aparece PERO **después** de la fecha de 17 de Enero de 2.007 que permite completar el tiempo de la prescripción. Nó ANTES.

Dijo el Señor Juez que solo se apreció la presencia de la invasora cuando apareció la casa de material junto a la carretera lo que sucedió después de 2.010, porque desde la misma no se ve hacia el centro del lote ni se aprecian los corrales ni nada. Con esta expresión en vez de respaldar a ELISA RUEDA, lo que hizo fue confirmar que de antes de 2010 no existe evidencia de su presencia como invasora.

Ello riñe con lo expuesto por el testigo de la reivindicación, el Señor DIOGENES ROJAS quién manifestó haber estado en la casa de tabla donde un hombre le proporcionaba agua para la volqueta, y más bien no vió a ninguna señora. Con este testimonio se resta lógica a la exposición del Señor Juez ya que el testigo sí detalla haber estado en el centro del lote con su vehículo, y haber visto esa casa de tabla con el único habitante que era un hombre, **pero en el año 2010.**

Luego las contradicciones entre los testigos no son por diferencias entre las circunstancias de sus percepciones pues éste testigo DIÓGENES, como lo explicó, sí percibió bien, y al igual que él, los demás testigos de los Señores ABRAJIM. Por ejemplo ANTONIO CUELLAR dijo con total claridad que pasaban por ese terreno por ahí, y JORGE ARIAS quien dijo que por el área del que fue después el Anillo Vial, había cultivos de parte de los dueños. Éste dijo que él personalmente vió al señor QUINTERO y la señora ELISA y que fue para el 2011 que habían realizado obras. Nó antes.

Efectivamente y casando con todo lo anterior, en la audiencia de fallo, el Señor Juez refiere que en fotografía satelital de 2.014 es cuando se aprecia vestigio de intervención en el lote ocupado hoy por Elisa Rueda y expone y explica las obras que él aprecia en esa fecha. Pero de esa fecha a la fecha de interrupción de la prescripción adquisitiva en Enero 17 del 2017, solamente corren unos tres años y algo más. Pero la reconvencionista necesitaba acreditar más de diez años para lograr la USUCAPION.

Y en el análisis de la fotografía satelital de 2007 dijo el Señor Juez que se aprecian intervenciones humanas en los lotes de Antonio Molina, Elsy Sánchez y Alonso Arenas. Por tanto hay apreciación de obras en esos OTROS lotes de OTRAS personas ocupantes. Nó en el de ELISA RUEDA.

Es entonces cuando el Señor Juez comete e incurre en el **error fundamental POR UNA DEDUCCIÓN ABSURDA E INCORRECTA la cual va en contra de la lógica elemental que exige el criterio de la SANA CRÍTICA.** Expuso que si los nombrados vecinos ya estaban en el año de 2.007 en los lotes, entonces es creíble que Elisa Rueda también estuviera en ese año.

Esta deducción del Señor Jue carece de toda lógica y veracidad. Pues el hecho de que en lotes vecinos hubiera invasores, eso de por sí no demuestra que en el inmueble objeto de controversia de este Proceso ya estuviera ELISA RUEDA invadiendo. Se requiere la prueba demostrativa de cada caso en particular. Pues en la realidad, los otros lotes pudieron estar invadidos en ese año de 2.007 por otras personas, pero esos OTROS LOTES, nó el de ELISA RUEDA. Aquí lo que se requiere es la prueba directa de que el lote objeto de controversia de este proceso en particular, estuviera invadido por ELISA RUEDA **antes** del 17 de Enero del año de 2.007. Pero el hecho de que otros lotes estuvieran invadidos en esa época de ninguna manera es prueba de que ELISA RUEDA ya fuera invasora. Eso carece de lógica. Va en contra del principio de la SANA CRÍTICA.

Además, con todo respeto procedo a recordar que esa afirmación está desmentida y desvirtuada con la fotografía satelital de 2.007 pues en esa gráfica y prueba tecnológica objetiva, en el lote de ELISA RUEDA no existe absolutamente ninguna obra de intervención humana en Noviembre 6 de ese año 2.007 que demuestre presencia humana allí. Téngase en cuenta además, que en Noviembre 6 del 2.007, ya era imposible completar la prescripción adquisitiva porque en ese momento cronológico se estaba a 9 años 2 meses antes de la interrupción de la prescripción faltando ya por lo menos 10 meses para completar los 10 años de la usucapión. Y como es evidente por la prueba objetiva fidedigna, la Señora ELISA RUEDA aún todavía en esa fecha, no ejercía posesión. Por eso ya está demostrado plenamente que ELISA RUEDA no ejerció actos de posesión por los 10 años completos que requiere la Ley para la USUCAPION.

Y por estas mismas razones, el Señor Juez no pudo señalar en la fotografía de 2.007 como sí lo hizo en la fotografía de 2014, las obras que demuestren la labor de la invasora. Pues en esa fotografía de 2.007 señala obra de invasión pero de ANTONIO MOLINA y nó de ELISA RUEDA como claramente lo dice en el audio. Argumentó que ahí podía estar la posibilidad de la presencia de ella en 2.007 que porque ella dijo que entraba por los lotes de los vecinos y nó por la cerca. Y que si ella podía entrar por ahí, eso podría ser posible. Pero el caso es demostrar que efectivamente sí entró. Que efectivamente sí invadió y que efectivamente sí realizó obras de posesión y si eso hubiera sido así, esas obras de posesión del Art. 981 C.C., hubieran quedado registradas en la fotografía satelital. Pero en esa fotografía satelital de esa fecha el lote aparece totalmente virgen. Es decir, no aparece demostrado en el Proceso que en el 2.007 ELISA RUEDA hubiera realizado actos de posesión en el lote objeto de controversia de este Proceso.

Argumentó el Señor Juez que como estaba la cerca, nadie de afuera iba a entrar a ver si había alguna construcción porque la cerca lo impedía y por eso los testigos no veían la construcción. Este argumento falla. Pues es absurdo. Ya que si los transeúntes no veían la construcción porque la cerca les impedía pasar para verla, entonces hubieran visto la cerca. Pero es que ni siquiera está demostrado que en el 2.007 hubiera cerca.

Por una parte, porque para la fotografía satelital una cerca no impide visualizar y registrar gráficamente las obras del interior del lote desde el aire, desde arriba. Inclusive si hay cerca, la misma cerca se aprecia desde el aire. Pero aquí no se vé ninguna cerca. Y si respecto de la cerca, la deduce por lo que han dicho los testigos de ELISA RUEDA, esos testigos, si aparecen que ya mintieron cuando afirmaron lo que no existe en las fotografías satelitales, ya están desprestigiados y carecen de credibilidad. Si mintieron en lo uno, pues mienten en lo otro. MENDAX IN UNO MENDAX IN TOTO.

*“Pero la falsedad probada de una parte no conduce a la verdad de la otra; antes bien, lo cierto sería lo contrario, pues la presunción de falsedad del todo es consecuencia lógica de la falsedad que se ha comprobado en la parte, puesto que mendax in uno, mendax in toto.” NICOLA FRAMARINO. LOGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL, vol. II, Temis 1.978. Pg. 234.*

### **LOS TESTIGOS DE ELISA RUEDA DIJERON QUE ELLA INVADIÓ DESDE EL AÑO 2.006.**

Pues los testigos de la reconvencionista, GUELAÍN y la Corregidora CONSUELO PACHECO y demás, dijeron que ELISA RUEDA llegó desde el año 2.006 y se posesionó. Pero todas estas afirmaciones no aparecen corroboradas en las fotografías satelitales, sino por el contrario desvirtuadas, luego son falsas, y si mienten en lo uno, mienten en lo otro. Y además, con ello está evidente que esos testigos como la Corregidora, GUELAÍN y demás, no son merecedores de credibilidad como lo hemos reiterado, pues sus afirmaciones están desvirtuadas por la prueba satelital objetiva. Todo ello conduce a que el Señor Juez no puede apoyarse ni fundamentarse aduciendo los dichos de personas cuya credibilidad está desprestigiada y venida a menos. No son dignos ni merecedores de credibilidad sino que aparecen como mentirosos. Luego eso de las cercas tampoco tiene base ni sustento probatorio.

Si hubiera habido cercas. Lo primero que se construye es la casa como inclusive está dicho en las versiones, pues teniendo la casa, teniendo dónde guarecerse y descansar bajo un techo, una familia de cinco o seis personas, pues ya de allí salen a realizar diferentes obras. Pero sin tener la obra básica o fundamental de ya contar con la “ranchita,” entonces las personas no pueden proceder a realizar las obras del Art. 981 C.C. Y como ya vimos, la “ranchita” apareció pero en la fotografía satelital del año 2010. Eso demuestra que para la fotografía satelital la “ranchita” sí era visible, de manera que si en la fotografía anterior no se vé, pues es lógico entender que no se vió por la sencilla razón de que todavía no estaba. Además eso casa con lo expuesto por los testigos de la reivindicación de que fue a partir de 2010 o de 2011 que inició la invasión. Por eso es claro y evidente que fue de 2010 en adelante cuando ELISA RUEDA y su familia iniciaron la invasión. Nó antes.

Dijo el A Quo. Que si estaba la cerca, entonces el testigo por el obstáculo de la misma no iba a entrar y ver las obras de ella. Pero ese argumento de por sí es contradictorio y carece de consistencia, pues si el testigo no puede entrar al lote porque lo impide una cerca, pues precisamente el observar que existe una cerca, esa misma cerca de por sí es una obra de la invasión y de la posesión, y es una evidencia que los testigos están viendo de que había personas dentro de lote. Qué más? **Pero eso no fue cierto. Los testigos no vieron ninguna cerca que les impidiera el paso. Por eso es que en la fotografía satelital de Noviembre del año 2.007 no hay cerca ni había absolutamente ninguna obra de posesión** en el lote que **POSTERIORMENTE** ocupó ELISA RUEDA.

Y por eso mismo, por no haber cerca en el lote, por eso el testigo DIÓGENES ROJAS podía entrar con su volqueta hasta el centro del lote donde un hombre en la caseta les daba provisión de agua como lo atestiguó. Si hubiera habido cerca, DIOGENES no hubiera podido en el año 2010 entrar hasta el centro del lote con su vehículo, pues la cerca lo hubiera impedido. Para eso son las cercas y encerramientos.

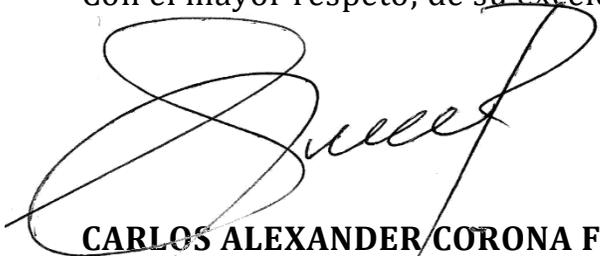
### CONCLUSIÓN

Por estos análisis tan inconsistentes fue que el Señor Juez decidió aceptar los testimonios traídos por ELISA RUEDA y rechazar las pretensiones reivindicatorias desconociendo el valor de la que sí son pruebas contundentes, fieles, veraces y plenas, como son las fotografías satelitales que como Él lo reconoció, es tecnología actual que no se debe desaprovechar y sí muestra con fidelidad las realidades, pues no puede mentir como sí lo pueden hacer los testigos porque son personas humanas.

### PETICIÓN

Por estas razones, pido al SUPERIOR JERÁRQUICO en este recurso de APELACIÓN, que se revoque la decisión IMPUGNADA y en su lugar se disponga LA PROSPERIDAD DE LA PRETENSIÓN DE LA REIVINDICACIÓN. Mis representados y el suscrito nos sentimos indignados y desconcertados de esta decisión del A Quo, y las autoridades a pesar de que el Art. 2 C.N. lo ordena, no los protejan. Se reclama que por fin se haga verdadera JUSTICIA.

Con el mayor respeto, de su excelencia;



**CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ**  
C.C. No. 13.500.463 de Cúcuta  
T.P. 88201 del C. S. de la J.  
**coronacarlosabogado@yahoo.com**